

REF.: APLICA SANCIÓN A DON MIGUEL ÁNGEL OLIVA SOTO, DON MIGUEL ÁNGEL OLIVA REVECO, DOÑA NELLY DEL PILAR REVECO SUAZO, DON ROBERTO ZAHLHAAS LABARCA, DON PATRICIO ARAYA RODRÍGUEZ Y DON PABLO MUÑOZ PACHECO.

SANTIAGO, 28 DE ENERO DE 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 640

VISTOS

1) Lo dispuesto en los artículos 3 número 5, 5, 20 N°4, 36, 38, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 3°, 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.100 de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; Decreto Supremo N° 1.430 del Ministerio de Hacienda del año 2020; y Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda de 2018.

2) Lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; los artículos 41, 49, 146 y 147 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas; y en los artículos 78 y 171 del Decreto Supremo N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011 que Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS

I.1. ANTECEDENTES GENERALES

1. En el contexto de la fiscalización del proceso de enajenación de más del 50% del activo de **Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A.** (en adelante también el “Oliveto”) y con motivo de la denuncia presentada el 26 de diciembre de 2014 por el Sr. Luis Carretero Martínez, accionista de El Oliveto, la Intendencia de Supervisión del Mercado de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “Comisión” o “CMF”) remitió una denuncia a la Unidad de Investigación, advirtiendo eventuales infracciones a la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

2. En vista de lo anterior, mediante la Resolución UI N° 10/2019, de fecha 21 de enero de 2019, se inició una investigación a efectos de determinar si los hechos denunciados podían ser constitutivos de alguna(s) de la(s) infracción(es) a los deberes de conducta contemplados en la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

3. A través del Oficio Reservado UI N° 1.060, de fecha 23 de septiembre de 2020 (en adelante el “Oficio de Cargos”), se formuló cargos a los directores del Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A., Sres. Miguel Ángel Oliva Soto, Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca, Nelly Del Pilar Reveco Suazo, Patricio Araya Rodríguez, Pablo Muñoz Pacheco y a su gerente general, Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco (en adelante, los “Formulados de Cargos” o los “Investigados”).

4. Con fecha 23 de octubre de 2020, los directores y el gerente general del Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A. presentaron sus descargos.

5. Por Oficio Reservado UI N° 1.207, de 28 de octubre de 2020, se decretó la apertura de un término probatorio de 20 días hábiles contados desde la notificación de aquel Oficio

6. Mediante Oficio Reservado UI N°1.323 de 03 de diciembre de 2020, el Fiscal remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Sancionatorio incoado en contra de los Investigados, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas en el Oficio de Cargos (en adelante, el “Informe Final”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del Decreto Ley N°3.538.

I.2. HECHOS

Los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación dieron cuenta de lo siguiente:

1. El Club de Golf y Deportes El Oliveto S.A. es una sociedad anónima que se encuentra inscrita desde el 18 de junio de 1999 en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el número 671, y que está acogida a la Norma de Carácter General N° 328 de 2012, que establece requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que cumplan las condiciones que en ésta se indican.

2. Desde el 10 de noviembre de 1997, el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto ostenta el cargo de presidente del directorio de El Oliveto, y la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo es directora. Por su parte, desde el 21 de junio de 2013, el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco es el gerente general de El Oliveto.

3. Conforme lo informado por las memorias sociales de la Sociedad correspondientes a los años 2017 y 2018, a lo menos entre enero de 2017 y junio de 2018, el directorio de El Oliveto estuvo conformado por las siguientes personas: Miguel Ángel Oliva Soto, Nelly del Pilar Reveco Suazo, Rodolfo Zahlhass Labarca, Patricio Araya Rodríguez y Pablo Muñoz Pacheco.

4. De los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación se pudieron establecer los siguientes hechos:

i) Traspasos de dinero entre El Oliveto, Frisol y Los Paltos.

5. De acuerdo a la lista de accionistas remitida por El Oliveto a este Servicio en diciembre de 2017, entre sus accionistas se encuentran las siguientes sociedades: Vista Alegre Limitada, titular de un 38% de participación en las acciones; Inversiones Los Paltos Limitada con un 20,7% de las acciones; e Inversiones Lonquén S.A., dueña de un 35,4% de las acciones. En su conjunto, dichas tres sociedades son titulares de un 94,1% de la participación accionaria de El Oliveto.

6. Estas tres sociedades tienen la calidad de sociedades relacionadas a El Oliveto, por reunir éstas los requisitos del artículo 100 de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores (en adelante indistintamente la “Ley Nº 18.045” o la “Ley de Mercado de Valores”), a saber:

a. Inversiones Los Paltos Limitada, RUT 76.815.580-1, (en adelante indistintamente “Los Paltos”), controlada directamente por el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, su cónyuge, la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo y sus hijos, entre ellos, el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco.

b. Frisol Ingenieros Limitada, RUT 96.600.530-0, (en adelante indistintamente “Frisol”), controlada directamente por el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto.

c. Inversiones Vista Alegre Limitada, RUT 77.085.580-2 (en adelante también “Vista Alegre”), controlada indirectamente por el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto.

7. El Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, su cónyuge, doña Nelly del Pilar Reveco Suazo y su hijo el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, son socios de manera directa e indirecta de las sociedades Vista Alegre, Los Paltos y Frisol, antes indicadas. De ese modo, la familia Oliva Reveco es titular de manera indirecta, a través de dichas tres sociedades relacionadas, del 94,1% de las acciones de El Oliveto.

8. En el periodo comprendido entre enero de 2017 y marzo de 2018, se efectuaron una serie de traspasos de dinero desde Frisol hacia El Oliveto; y otros traspasos de dinero desde y hacia El Oliveto y Los Paltos Limitada, los que fueron informados al directorio luego de haber sido realizados. Al respecto, las actas de las sesiones de directorio de El Oliveto, celebradas durante dicho período, dan cuenta que **ni el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto ni la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo informaron al directorio, con anterioridad a su ejecución**, que pretendían llevar a cabo traspasos de dineros entre El Oliveto y las sociedades controladas por ambos.

9. Los traspasos de dineros realizados desde Frisol a la sociedad El Oliveto, entre enero y agosto de 2017, superan el 1% del patrimonio de la Sociedad y exceden el monto de UF 2.000. Dichos traspasos se pueden extractar en la siguiente tabla, referida al año 2017:

Transacciones	2017 (\$)	Acta Sesión Directorio	Miembros del Directorio ¹
FRISOL A EL OLIVETO	9.281.387	31-01-2017	MAOS, NPRS, RAZL y PEAR
FRISOL A EL OLIVETO	34.267.871	31-03-2017	MAOS, NPRS, RAZL y PEAR
FRISOL A EL OLIVETO	3.549.774	28-04-2017	RAZL y PEAR
FRISOL A EL OLIVETO	1.536.896	31-05-2017	MAOS, NPRS, RAZL y PEAR
FRISOL A EL OLIVETO	1.460.562	30-06-2017	MAOS, NPRS, RAZL y PEAR
FRISOL A EL OLIVETO	32.698.053	31-07-2017	MAOS, NPRS, RAZL y PEAR
FRISOL A EL OLIVETO	586.063	11-08-2017	MAOS, NPRS, RAZL, PEAR, PMP
TOTAL	\$83.380.606		
% del Patrimonio Social	3,17%		

10. Por su parte, los traspasos de dineros realizados desde la sociedad Los Paltos a El Oliveto, entre el 19 de enero y el 28 de marzo de 2018, son los siguientes:

Transacciones	2018 (\$)	Acta Sesión Directorio	Miembros del Directorio
INV. LOS PALTOS LIMITADA A EL OLIVETO	21.908.846	19-01-2018	MAOS, RAZL, PEAR, PMP
INV. LOS PALTOS LIMITADA A EL OLIVETO	4.029.951	28-02-2018	MAOS, NPRS, RAZL, PMP
EL OLIVETO A INV LOS PALTOS LIMITADA	28.500.000	28-02-2018	MAOS, NPRS, RAZL, PMP
INV. LOS PALTOS LIMITADA A EL OLIVETO	10.025.023	28-03-2018	MAOS, NRS, RAZL, PMP
EL OLIVETO A INV LOS PALTOS LIMITADA	66.000.000	28-03-2018	MAOS, NRS, RAZL, PMP
TOTAL	130.463.820		
% del Patrimonio Social	11,75%		

11. Las actas de directorio de las sesiones previamente referidas, tampoco evidencian que el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, en su rol de gerente general de El Oliveto, hubiese advertido sobre su interés en las sociedades relacionadas, ni que los traspasos de dinero entre la Sociedad, Frisol y Los Paltos, debían efectuarse previa autorización del directorio.

12. Tampoco consta de las actas, que hubiera advertido la necesidad de velar por la integridad patrimonial de El Oliveto, y hubiera instado al directorio a analizar, tratar y autorizar esos traspasos.

13. De ese modo, las actas de las sesiones de directorio celebradas entre enero de 2017 y marzo de 2018, dan cuenta que el directorio sólo fue informado de traspasos ya efectuados entre sociedades relacionadas y de propiedad del Sr. Oliva Soto, de la Sra. Reveco Suazo y del Sr. Oliva Reveco, no constando que alguno de los directores de El Oliveto hubiera instado a que ese órgano se reuniera a efectos de tratarlos y autorizarlos, conforme a su necesidad, conveniencia e interés social de la compañía.

14. Los miembros del directorio de El Oliveto sabían que tanto Frisol como Los Paltos son sociedades relacionadas, y pertenecen a los directores Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo y al gerente general Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, toda vez que desde el año 2012, se habían celebrado contratos con El Oliveto y las empresas relacionadas de la familia Oliva Reveco, los que fueron registrados en los estados financieros incorporados en la memoria de los años 2012 y 2013, y aprobados por la junta extraordinaria del 11 de marzo de 2015. De igual manera, las memorias de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 también advierten que Frisol y Los Paltos son sociedades relacionadas a El Oliveto.

ii) Adjudicación a Frisol de las obras para urbanización del terreno Ex Soruco.

15. En sesión del directorio del día 11 de agosto de 2017, el gerente general de El Oliveto, Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, informó al directorio sobre tres cotizaciones para la realización de las obras de urbanización del terreno Ex Soruco, perteneciente a dicha sociedad. Entre estas cotizaciones se encontraba una propuesta de Frisol. Según lo consignado en el acta de dicha sesión, Frisol señaló como precio original de la obra el monto de \$270.017.500 más IVA, un plazo de entrega para el 30 de noviembre de 2017, y que la forma de pago pactada correspondería a un 20% como anticipo y saldo contra avances de las obras. El directorio de El Oliveto acordó, por unanimidad, adjudicar el trabajo a Frisol, indicando que ésta era la opción más económica de las tres cotizaciones disponibles; que no se quería atrasar los trabajos y, además, en consideración a las condiciones económicas de la Sociedad, que no contaba con los recursos suficientes para entregar anticipos y estados de pago mensuales.

16. En dicha sesión de directorio, de fecha 11 de agosto de 2017, participaron los Sres. Miguel Ángel Oliva Soto, Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca, Nelly del Pilar Reveco Suazo, Patricio Araya Rodríguez, Pablo Muñoz Pacheco, y asistió el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, en su calidad de gerente general, quien también actuó como secretario. Del tenor del acta de dicha sesión no consta que, con anterioridad a aprobarse la adjudicación de las obras de ingeniería a Frisol, el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo, ni el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, hubieran informado su interés en dicha operación al directorio de El Olivero, advirtiendo que eran socios de Frisol.

17. Al respecto, el acta de dicha sesión da cuenta que el directorio aprobó, por unanimidad, adjudicar las obras de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol,

sin que conste que el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, ni la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo, se hayan excluido de la votación.

18. En el acta de la sesión de directorio recién citada, consta además que la contratación de Frisol fue aprobada por los restantes directores, sin mediar una votación fundada, y sin que conste que el acuerdo de adjudicar a Frisol las obras de urbanización del terreno Ex Soruco, haya sido dado a conocer en la siguiente junta de accionistas.

19. Con posterioridad, en sesión de fecha 30 de noviembre de 2017, el directorio de la Sociedad aprobó la ampliación de la obra junto a un aumento del monto a pagar a Frisol, ascendente a \$29.167.480 más IVA. Del registro de dicha acta, no figura que los Sres. Miguel Ángel Oliva Soto, Nelly del Pilar Reveco y Miguel Ángel Oliva Reveco hayan advertido su interés en la operación, ni tampoco que eran propietarios de Frisol. Al igual que como ocurrió al aprobarse la adjudicación de dichas obras de ingeniería a Frisol, la presente ampliación de obras fue aprobada por todo el directorio, sin que se hayan excluido de la votación el Sr. Oliva Soto, ni la Sra. Reveco Suazo. Por su parte, tampoco consta que los restantes directores hubieren votado fundadamente, ni que el acuerdo de ampliación de obras a Frisol, haya sido dado a conocer en la siguiente junta de accionistas.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

II.1. FORMULACIÓN DE CARGOS

En virtud de los hechos descritos precedentemente, a través del Oficio Reservado UI N°1.060 de 23 de septiembre de 2020, que rola a fojas 0597 del expediente administrativo, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a don Miguel Ángel Oliva Soto, don Miguel Ángel Oliva Reveco, doña Nelly del Pilar Reveco Suazo, don Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca, don Patricio Araya Rodríguez y don Pablo Muñoz Pacheco, en los siguientes términos:

*“Considerando lo previsto en los artículos 1 inciso 3º, 22, 24 N° 1, 45 y siguientes de la Ley N° 21.000, y lo dispuesto en los artículos 49, 50, 146 y 147 de la Ley 18.046, los artículos 78 y 171 del Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, el artículo 100 de la Ley N° 18.045, los hechos descritos en el Capítulo II del presente Oficio Reservado configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos al **Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo, Sr. Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca, Sr. Patricio Araya Rodríguez y al Sr. Pablo Muñoz Pacheco**, en su calidad de miembros del directorio de El Oliveto, y al **Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco**, en su calidad de gerente general de la Sociedad, a saber:*

1. Respecto del Sr. Miguel Ángel Oliva Soto y la Sra.

Nelly del Pilar Reveco Suazo:

1.1.- Los hechos descritos en el numeral 1) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Incumplimiento del deber de conducta exigido en N° 1) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

ii. Infracción al deber de cuidado y diligencia previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 de 2011.

1.2.- Los hechos descritos en el numeral 2) la Sección II del presente Oficio configuran la siguiente infracción, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Incumplimiento de los deberes de conducta exigidos en los N°s 1), 2) y 3) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

2. Respecto al Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco:

2.1.- Los hechos descritos en el numeral 1) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Incumplimiento del deber de conducta exigido en N° 1) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

ii. Infracción al deber de cuidado y diligencia previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.046, en función de lo dispuesto en el artículo 50 de esa ley.

2.2.- Los hechos descritos en el numeral 2) la Sección II del presente Oficio configuran la siguiente infracción, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Incumplimiento del deber de conducta exigido en N° 1) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

3. Respecto del Sr. Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca:

3.1.- Los hechos descritos en el numeral 1) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Infracción al deber de cuidado y diligencia previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 de 2011, únicamente por las operaciones que fueron informadas en las sesiones de directorio a las que asistió, conforme los cuadros descritos en la Sección I.

3.2.- Los hechos descritos en el numeral 2) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Incumplimiento de los deberes de conducta exigidos en los N°s 2) y 3) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

4. Respecto del Sr. Patricio Araya Rodríguez:

4.1.- Los hechos descritos en el numeral 1) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Infracción al deber de cuidado y diligencia previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 de 2011, únicamente por las operaciones que fueron informadas en las sesiones de directorio a las que asistió, conforme los cuadros descritos en la Sección I.

4.2.- Los hechos descritos en el numeral 2) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

ii. Incumplimiento de los deberes de conducta exigidos en los N°s 2) y 3) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

5. Respecto del Sr. Pablo Muñoz Pacheco:

5.1.- Los hechos descritos en el numeral 1) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

i. Infracción al deber de cuidado y diligencia previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 de 2011, únicamente por las operaciones que fueron informadas en las sesiones de directorio a las que asistió, conforme los cuadros descritos en la Sección I.

5.2.- Los hechos descritos en el numeral 2) la Sección II del presente Oficio configuran las siguientes infracciones, respecto de las cuales se procede a formular cargos:

ii. Incumplimiento de los deberes de conducta exigidos en los N°s 2) y 3) del artículo 147 de la Ley N° 18.046”.

II.2. DE LOS HECHOS ANALIZADOS EN EL OFICIO DE CARGOS

La Unidad de Investigación analizó las infracciones por las que se formularon cargos en los siguientes términos:

“De los antecedentes considerados en el Capítulo I, de los hechos descritos en el Capítulo II, de los elementos probatorios mencionados en el Capítulo III, en relación con las normas citadas en el Capítulo IV de este Oficio Reservado, es posible observar que, en la especie, los miembros del directorio de El Oliveto y el gerente general de la mencionada sociedad, han infringido la legislación y normativa vigente, conforme al siguiente análisis: incurrieron en infracciones, conforme al siguiente análisis:

1. En relación a los traspasos de dinero entre El Oliveto, Frisol y Los Paltos.

El Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo, y Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, son socios y controladores de la sociedad Los Paltos. Dichas personas además son socias de Frisol, siendo esta última controlada por el Sr. Oliva Soto. De ese modo, en razón de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 18.045, estas sociedades tienen la calidad de sociedades relacionadas a El Oliveto.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 146 de la Ley N°18.046, “Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas: 1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme el artículo 100 de la ley 18.045...”, de modo que cada uno de los traspasos de dinero efectuados entre El Oliveto y Frisol, y entre El Oliveto y Los Paltos, caben dentro del concepto amplio de “operación” contenido en el citado artículo, por lo que a dichos traspasos de fondos correspondía aplicar las disposiciones contenidas en el Título XVI de ese cuerpo legal, y en específico, los requisitos y procedimientos dispuestos en su artículo 147.

Cada traspaso correspondió a una operación que involucró la entrega de dinero por una de las sociedades relacionadas a El Oliveto, o bien la utilización o entrega de dinero de El Oliveto a una de éstas, sin que se haya cumplido con las reglas dispuestas en el Título XVI de la Ley N°18.046, toda vez que en ninguna de las sesiones de directorio previamente citadas,

consta que se les haya dado dicho trato. En efecto, en ninguna de esas sesiones, celebradas entre 2017 y 2018, consta que se hubiera informado al directorio acerca de las relaciones de interés entre sus directores y las sociedades, que hayan sido aprobados dichos traspasos por el directorio con la exclusión de los involucrados, ni tampoco que se haya analizado ni aprobado el monto de dinero a traspasar, las fechas de pago, las condiciones de devolución y su objeto en la sesión correspondiente.

Por consiguiente, al no haber sido aprobados dichos traspasos en sesión de directorio conforme al Título XVI citado, sin que tampoco hayan sido considerados dentro de una política de habitualidad de la Sociedad, es dable concluir que dichas operaciones no fueron sometidas a los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 147 de la Ley N°18.046, sin que ninguna de las situaciones de excepción contempladas en dicho artículo, justificara su exclusión de dicho procedimiento.

En efecto, de la revisión del registro de cada una de las sesiones de directorio de El Oliveto antes citadas, es posible verificar que ni el Sr. Oliva Soto, ni la Sra. Reveco Suazo, ni el Sr. Soto Reveco advirtieron al directorio, con anterioridad a ejecutarse los traspasos de dinero, de su interés en dichas operaciones por ser socios de Frisol y Los Paltos. Por su parte, tampoco consta que para cada traspaso de dinero haya existido propuesta, acuerdo ni votación del directorio, sino que estos sólo fueron informados al directorio en sesión. En mérito de lo expuesto, **el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo y el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, no dieron cumplimiento con el deber exigido en el numeral 1) del artículo 147 de la Ley N° 18.046**, toda vez que no consta en las actas de las sesiones de directorio –individualizadas en los sendos cuadros del Capítulo I- hayan informado su interés, a efectos de que el directorio pudiera tratar, analizar y eventualmente aprobar dichas operaciones, teniendo en consideración los intereses advertidos por éstos.

Por su parte, el gerente general de El Oliveto, Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, tampoco advirtió que los traspasos de dinero se ejecutaron sin la autorización del directorio, ni análisis financiero que los justificara. De ese modo, estando en conocimiento de los mismos, no veló por la integridad patrimonial de El Oliveto, ni tampoco porque dichas transacciones fueran realizadas con la pertinente aprobación del directorio de la Sociedad. De igual forma, en su calidad de gerente general no hizo uso de su derecho a voz en las sesiones del directorio, y no advirtió de inmediato sobre las irregularidades de las operaciones comunicadas. Así las cosas, estando en conocimiento de los traspasos de dinero entre El Oliveto y dos sociedades relacionadas –y de las que participa en propiedad-, cabe inferir que **el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco infringió su deber de cuidado y diligencia comprendido en el artículo 41 de la Ley N°18.046, en función de lo dispuesto en el artículo 50 de esa ley**, por cuanto no veló por la integridad patrimonial de la Sociedad, ni tampoco porque dichas transacciones fueran realizadas con la pertinente aprobación del directorio.

Como se expuso en la Sección I de este oficio, los miembros del directorio de El Oliveto sabían que tanto Frisol como Los Paltos son sociedades relacionadas, y pertenecen a los directores Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo y al gerente general Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco. Ello consta de la información entregada en algunas sesiones de

directorio, como también de las memorias de la Sociedad correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

*Es así como, no obstante haberse informado a los demás directores de El Oliveto la realización de los traspasos de dinero, y estando éstos en conocimiento que Frisol es una sociedad relacionada a El Oliveto, ninguno de ellos instó a reunir al directorio, para que dicho órgano colegiado haya sido quien analizara la conveniencia de las operaciones para el interés social, así como las condiciones financieras de cada traspaso de dinero entre empresas relacionadas. De ese modo, cabe inferir que **cada uno de los directores de El Oliveto -incluidos el Sr. Oliva y la Sra. Reveco- infringió el deber de cuidado y diligencia previsto en el inciso primero del artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 de 2011**, por cuanto ninguno de ellos cumplió con la obligación de instar a “que el directorio se reúna”, en orden a tratar los traspasos de dinero antes indicados, constituyendo cada uno de estos una operación con parte relacionada que el directorio debía conocer en virtud del artículo 147 de la Ley N° 18.046. Al respecto, se debe tener presente que, en miras al logro del debido y oportuno cumplimiento de su deber fiduciario de atender el interés social de la Compañía, así como el de todos los accionistas, en cuyo favor han sido designados, a los directores de las sociedades anónimas les asiste el deber de instar a que ese órgano se reúna y sesione, ya que de otro modo no se podría controlar que una operación con partes relacionadas –como lo fueron los traspasos de dinero-, tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que el artículo 147 de la Ley N° 18.046 previene.*

Por su parte, cabe tener presente que en estas operaciones de traspasos de dinero no concurrieron las circunstancias descritas en el artículo 147 de la Ley N° 18.046, que permite celebrar operaciones con partes relacionadas, previa autorización del directorio, sin los requisitos y procedimientos establecidos en dicha norma, cuando las operaciones no sean de monto relevante; o correspondan a operaciones que sean consideradas ordinarias, de acuerdo a la política general de habitualidad, determinada por el directorio de la sociedad en consideración al giro social; o se trate de operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

En efecto, tratándose de la primera excepción, se entiende como operaciones que no son de monto relevante, todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto. De esta forma, los traspasos de dineros realizados durante el año 2017 alcanzaron el monto de \$83.380.606 que corresponde al 3,17% del patrimonio social. Para el año 2018 alcanzaron la suma de \$130.463.820, esto es, el 11,75% del patrimonio social establecido por la ley. La segunda excepción dice relación con aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho

esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda. En el caso particular, las transferencias de dinero que se generaron al amparo de esta figura, no corresponden a actividades propias al giro ordinario de un club de golf, ni tampoco fueron adoptadas por un acuerdo establecido al efecto, informado como hecho esencial a la autoridad fiscalizadora. Finalmente, la tercera excepción dice relación con aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte, en cuyo caso se ha estimado el conflicto de interés poco relevante, presupuesto que no se condice con las características de los hechos revisados.

Por su parte, en conformidad al artículo 171 del Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, que contempla excepciones a los requisitos y procedimientos señalados en el artículo 147 de la Ley N° 18.046 y que ya han sido analizados en los párrafos anteriores, se indica que para proceder de esta forma es necesario que el directorio adopte en forma expresa una autorización de aplicación general e informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda; lo cual tampoco se verificó en la especie.

2. En relación a la adjudicación a Frisol de las obras para urbanización del terreno Ex Soruco.

En la sesión ordinaria del directorio del día 11 de agosto de 2017, el gerente general de El Oliveto, Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, informó al directorio sobre tres cotizaciones para la realización de las obras de urbanización del terreno denominado Ex Soruco. El directorio de El Oliveto acordó, por unanimidad, adjudicar el trabajo a Frisol, indicando que ésta era la opción más conveniente de las tres cotizaciones disponibles y debido también a las condiciones económicas de la sociedad.

En dicha sesión de directorio, de fecha 11 de agosto de 2017, participaron los Sres. Miguel Ángel Oliva Soto, quien actuó como presidente del órgano de administración de la sociedad, y los directores Sres. Nelly del Pilar Reveco Suazo, Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca, Patricio Araya Rodríguez, Pablo Muñoz Pacheco. Además, asistió el Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco en su calidad de gerente general, quien también actuó como secretario.

Como se ha venido señalando, los directores de El Oliveto, Sr. Miguel Ángel Oliva Soto y Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo, así como su gerente general, también son socios –de manera directa e indirecta- de Frisol. Consecuentemente, esta sociedad es relacionada al Oliveto, en los términos indicados en el artículo 100 letra c) de la Ley 18.045.

Sin embargo, el director Sr. Miguel Ángel Oliva Soto y la directora Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo **no informaron al directorio de su interés en dicha operación, a causa de su participación en la propiedad de la sociedad Frisol, y tampoco se excluyeron de la votación para la contratación de los servicios de obras de urbanización por parte de esta sociedad, acordados en**

sesión del directorio de fecha 11 de agosto de 2017, tal como consta del acta. De igual forma, tampoco informaron de su interés ni se abstuvieron de participar de la decisión respecto de la ampliación de estos servicios por el monto de \$29.167.480 más IVA, aprobados en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2017, conforme al registro del acta. Lo anterior da cuenta que el Sr. Oliva Soto y la Sra. Reveco Suazo **no dieron cumplimiento con los requisitos y procedimientos señalados en los numerales 1) y 2) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.**

En relación al gerente general, Sr. Miguel Ángel Oliva Reveco, quien estuvo presente en la sesión de fecha 11 de agosto de 2017 en que se aprobó la contratación de Frisol para la realización de las obras de urbanización del terreno denominado Ex Soruco, por el monto de \$270.017.500 más IVA, y quien también estuvo presente en la sesión de fecha 30 de noviembre de 2017 en la cual se aprobó la ampliación de las obras por el monto de \$29.167.480 más IVA, **éste no hizo uso de su derecho a voz en las reuniones de directorio, para advertir inmediatamente a ese órgano que se estaba acordando contratar con una sociedad relacionada, de la que también participa en propiedad. Su omisión vulnera el deber de conducta impuesto en el numeral 1) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.**

Por su parte, los directores de El Oliveto asistentes a dichas sesiones y no vinculados a Frisol, **Sres. Rodolfo Zahlhaas Labarca, Patricio Araya Rodríguez y Pablo Muñoz Pacheco, conociendo la relación entre las sociedades, simplemente aprobaron la contratación de Frisol, sin fundamentar su decisión.** Si bien el acta de la sesión de directorio da cuenta de un estudio sobre el precio entregado por los tres supuestos presupuestos obtenidos, en ésta se señaló que se escogió a Frisol por resultar más barato y por no solicitar pago de avances. Sin embargo, de acuerdo a lo consignado en la misma acta de fecha 11 de agosto de 2017, las condiciones de contratación de Frisol sí consideraban un prepago del 20% del precio de las obras, por lo cual resulta inconsistente el análisis efectuado por el directorio para la contratación de esta empresa. Por lo demás, ninguno de los tres directores antes mencionados, dejó constancia de los fundamentos de la decisión de contratar los servicios de Frisol.

Así las cosas, cabe inferir que **los Sres. Rodolfo Zahlhaas Labarca, Patricio Araya Rodríguez y Pablo Muñoz Pacheco, no dieron cumplimiento determinados elementos requerido por el N° 2) del artículo 147 de la Ley N° 18.046, por cuanto no fundamentaron su decisión, ya que ésta fue adoptada sin observar antecedentes mínimos que permitieran calificar cómo la adjudicación de las obras a Frisol -así como su ampliación-, contribuía al interés social, cómo se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquéllas que prevalecían en el mercado al tiempo de su aprobación.**

Por su parte, tampoco existe evidencia que dé cuenta que alguno de los directores haya dado a conocer dicha operación con parte relacionada en la siguiente junta de accionistas, y por dicha omisión, tampoco pudo hacerse mención a cuáles fueron los directores que la aprobaron. Por consiguiente, cabe concluir que **ni el Sr. Miguel Ángel Oliva Soto, ni la Sra. Nelly del Pilar Reveco Suazo, ni el Sr. Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca, ni el Sr. Patricio Araya Rodríguez, ni**

el Sr. Pablo Muñoz Pacheco dieron cumplimiento con el deber conducta del N° 3) del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

Cabe tener presente que, en esta operación tampoco concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 147 de la Ley N° 18.046 que permite celebrar operaciones con partes relacionadas, previa autorización del directorio, sin los requisitos y procedimientos establecidos en dicha norma, cuando las operaciones no sean de monto relevante; o correspondan a operaciones que son consideradas ordinarias, de acuerdo a política general de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, en consideración al giro social; o se trate de operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

La primera situación de excepción, dice relación con aquellas operaciones que no sean de monto relevante, y se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto. En el caso planteado, ambas operaciones celebradas durante el año 2017 alcanzaron el monto de \$356.030.126, muy superior al 1% del patrimonio social. La segunda situación de excepción incluye aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda. La contratación de Frisol para realizar trabajos de urbanización de un terreno no corresponde a actividades propias al giro ordinario de un club de golf, ni tampoco fueron adoptadas por un acuerdo establecido al efecto, informado como hecho esencial a la autoridad fiscalizadora. Finalmente, la tercera situación de excepción se establece para aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte, en cuyo caso se ha estimado el conflicto de interés poco relevante, presupuesto que no se condice con los hechos descritos.

Por todo lo anterior, en esta operación tampoco concurren las circunstancias descritas en el artículo 171 del Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, que contempla excepciones a los requisitos y procedimientos señalados en el artículo 147 de la Ley N° 18.046, para lo cual el directorio deberá adoptar en forma expresa una autorización de aplicación general e informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda”.

INVESTIGACIÓN

II.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA

Para acreditar los hechos descritos previamente, durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

Mediante Oficio Reservado N° 699 de fecha 8 de noviembre de 2018, la Intendencia de Supervisión de Mercado de Valores remitió a la Unidad de Investigación los siguientes antecedentes:

- i. Informe resumen sobre las operaciones.
- ii. Minuta N° 788 de fecha 28.06.2018 del Área Jurídica;
- iii. Minuta N° 1138 de fecha 24.09.2018 del Área Jurídica;
- iv. Detalle de accionistas de las sociedades Frisol y Los Paltos.
- v. Oficio Reservado N° 45 de fecha 08.01.2018 y su respuesta de fecha 10.01.2018;
- vi. Oficio Reservado N° 168 de fecha 17.04.2018 y su respuesta de fecha 20.04.2018;
- vii. Oficio Reservado N° 257 de fecha 22.05.2018 y su respuesta de fecha 25.05.2018;
- viii. Actas de sesiones ordinarias del directorio de El Oliveto comprendidas entre el 30 de julio de 2015 y el 5 de septiembre de 2017, obtenidas en visita a las oficinas de la Sociedad con fecha 12 de octubre de 2017.
- ix. Memorias Anuales de los años, 2015, 2016, 2017 y 2018 de El Oliveto.

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Mediante Oficio Reservado UI N°1.323 de 03 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a los formulados de cargos.

II.5. OTROS ANTECEDENTES.

Mediante Oficio N°62059 de fecha 10 de diciembre de 2020, se citó a audiencia a la defensa de los formulados de cargos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, la que se celebró el 17 de diciembre de 2020.

III. NORMAS APLICABLES

Se extractan las normas aplicables, en la parte que resulta pertinente a las infracciones imputadas:

establece:

1. La letra c) del artículo 100 de la Ley N° 18.045

siguientes personas:

“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las

c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos”.

18.046 señala:

2. El inciso primero del artículo 41 de la Ley N°

“Artículo 41.- Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.”

3. El artículo 49 de la Ley N° 18.046 dispone:

“Artículo 49.- Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad y en las sociedades anónimas abiertas, también con el de director.”

4. El artículo 50 de la Ley N° 18.046 indica:

“Artículo 50.- A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso.”

5. El Título XVI “De las operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales” de la Ley N° 18.046 dispone en lo pertinente de sus artículos 146 y 147, lo siguiente:

“Artículo 146.- Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad,
conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045.

(...)

Artículo 147.- Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

(...)

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.”

6. El artículo 171 del D.S. N° 702 del Ministerio de Hacienda de 2011 que establece el “Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas”, que dispone:

“Artículo 171.- Para exceptuar de los requisitos y procedimientos establecidos en los numerales 1) al 7) del artículo 147 de la ley a las operaciones que se señalan en los literales a), b) y c) de dicho artículo, el directorio deberá adoptar en forma expresa una autorización de aplicación general e informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda. Una vez aprobada dicha autorización general, no será necesario que el directorio se pronuncie específicamente acerca de cada operación exceptuada, sin perjuicio que en caso de considerarlo pertinente así lo haga.”

7. El artículo 78 del D.S. N° 702 del Ministerio de Hacienda de 2011 que establece el “Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, que establece:

“El deber de cuidado y diligencia de los directores incluye, pero no está limitado a, efectuar con el esfuerzo y atención que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse respecto de las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello, con la colaboración o asistencia que consideren conveniente. Salvo que no fuere posible atendido que el directorio hubiere sesionado de urgencia, cada director deberá ser informado plena y documentadamente de la marcha de la sociedad por parte del gerente general o el que haga sus veces. Dicho derecho a ser informado puede ser ejercido en cualquier tiempo y, en especial, en forma previa a la sesión de directorio respecto de la información y antecedentes necesarios para deliberar y adoptar los acuerdos sometidos a su pronunciamiento en la sesión respectiva. El ejercicio del derecho de ser informado por parte del director es indelegable.

El deber de cuidado y diligencia de los directores los obliga a participar activamente en el directorio y comités, en su caso, asistiendo a las sesiones, instando que el directorio se reúna cuando lo estime pertinente, exigiendo que se incluya en la orden del día aquellas materias que considere convenientes, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, y a oponerse a los acuerdos ilegales o que no benefician el interés de la sociedad de la cual es director.”

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS

IV.A. DESCARGOS

a) La defensa de los Formulados de Cargos acompañó sus descargos mediante presentación de 14 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

1.- En primer lugar, se debe tener presente que la defensa reconoció infracciones cometidas por sus representados. En ese sentido indica que *“...efectivamente hay -por parte de mis representados- una falta de prolijidad en el cumplimiento de los requisitos formales que establecen las leyes...”*, y que *“Sin duda que fue un error del Directorio y del Gerente General no cumplir con las formalidades”*.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, la defensa indica que las operaciones efectuadas en infracción de las normas sobre operaciones entre partes relacionadas, se llevaron a cabo en virtud de la precaria situación financiera en la que se encontraba el Oliveto. Así, señala que *“...la sociedad no tenía en la actualidad otros ingresos fijos con los cuales hacer frente a sus compromisos financieros. En consecuencia, como está dicho, los Directores y el Gerente General, tenían perfectamente claro que para salvaguardar el interés social era necesario contar con recursos frescos, los que fueron provistos por las sociedades relacionadas, sin aplicar intereses ni obligaciones a corto plazo a estas operaciones”*.

Siguiendo la misma línea, posteriormente señala que *“...todas las decisiones que se tomaron están bajo la fundamentación y raciocinio de los Directores para evitar, bajo todo evento, una debacle o default financiero que pudiese llevar a El Oliveto a una quiebra o a tener que liquidar sus activos por el no pago de obligaciones, como quedó en evidencia por lo señalado en los puntos anteriores”*.

3.-En lo que se refiere a la adjudicación a Frisol de las obras para urbanización del terreno Ex Soruco, alega que en su opinión *“las decisiones tomadas por el Directorio se encuentran suficientemente fundamentadas y se cumplió con la normativa que se impone para contratar con relacionadas, salvo la exclusión de los Directores implicados quienes efectivamente debieron excluirse de la votación”*.

Agrega más adelante que *“11 de agosto de 2017, en Sesión Ordinaria de Directorio, los Directores dieron a conocer sus opiniones al respecto y quedó en claro la realidad financiera de El Oliveto. Se realizó la votación, se aprobaron los trabajos para que Frisol comenzara con las obras y se acordó comenzar con la urbanización y venta de terrenos”* y que *“decisiones antes tomadas se fundamentaron por el hecho que El Oliveto no tenía la capacidad de poder financiar una obra de esta magnitud”*.

4.- Adicionalmente, la defensa hace referencia a la falta de perjuicios ocasionados por la conducta de los formulados de cargos, y de beneficios para los mismos. En ese sentido indica que *“...reconociendo el error, estimo haber dejado establecido y precisado en detalle que el no cumplimiento de la formalidad señalado en la Ley, no produjo perjuicio o vulneración a El Oliveto o sus accionistas, como así mismo, beneficio personal para los Directores o Gerente General o las sociedades Inversiones Los Paltos, Inversiones Vista Alegre, Inversiones Lonquen y Frisol Ingenieros Limitada”*.

IV.B. ANÁLISIS

Se analizará cada uno de los descargos formulados, en el mismo orden del apartado anterior:

1.- En primer lugar, se debe tener presente que, tal como se indicó en el número 1) del apartado IV.A anterior, la defensa ha reconocido los hechos que sustentan las infracciones imputadas a los Investigados en el Oficio de Cargos.

2.- En segundo lugar, ha de considerarse que las alegaciones formuladas por la defensa en relación a la precaria situación financiera en la que se encontraba el Oliveto no permiten descartar la configuración de las infracciones.

En efecto, en ningún precepto legal o normativo se establece que las dificultades económicas por las que atraviese una sociedad anónima abierta exime a sus directores y/o a sus gerentes de dar cumplimiento a las obligaciones cuya infracción es atribuida en el caso de marras.

En razón de lo señalado, los descargos no serán atendidos en esta parte.

3.- En lo que se refiere a la adjudicación a Frisol de las obras para urbanización del terreno Ex Soruco, la sesión de Directorio de 11 de agosto de 2017, señala *“La primera de ellas de la empresa Constructora Ramco Ltda. indica un precio a suma alzada de \$351.022.750.- más iva, el plazo de entrega de las obras es 120 días, la forma de pago anticipos y estados de pago mensuales; La segunda empresa es Constructora Coberco Ltda., indica un precio a suma alzada de \$324.021.000.- más iva, el plazo de entrega es 150 días, la forma de pago anticipos con estados de pago mensuales; La tercera empresa es Frisol Ingenieros Ltda., indica un precio de \$270.017.500.- más iva, el plazo de entrega es 30 de noviembre del 2017, y la forma de pago es 20% anticipo y saldo contra avances de obra. **Luego de debatir las diversas condiciones de las propuestas y debido a las condiciones económicas de la sociedad, de no contar con los recursos suficientes para entregar anticipos y estados de pago mensuales y para no atrasar los trabajos, el directorio por unanimidad decide adjudicar el trabajo a la empresa Frisol Ingenieros Ltda”.***

Sin embargo, al tenor del número 2) del artículo 147 de la Ley N° 18.046, se rechazará la alegación de la defensa, dado que, si bien el Directorio señala debatir las condiciones de las diversas propuestas, el razonamiento no queda consignado en actas, de modo que no resulta posible, tener por cumplida la obligación de *“dejarse constancia de los fundamentos de la decisión”*, toda vez que la relación consignada no da elementos suficientes para determinar que la operación *“se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación”*, teniendo en vista que la exigencia normativa es justamente más estricta, porque se trata de normas que buscan dirimir conflictos de intereses.

4.- En tercer lugar, lo expresado por la defensa en cuanto a que las conductas no generaron perjuicios para la sociedad ni sus accionistas, como tampoco beneficios para los Formulados de Cargos, no obsta a la configuración de las infracciones imputadas ni a la eventual aplicación de una sanción por parte de esta Comisión. Sin perjuicio de ello, ambos elementos serán analizados en la parte correspondiente a la determinación de la sanción aplicable.

5. En razón de lo expresado, atendidos los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio, como también el reconocimiento de las infracciones imputadas por parte de la defensa, ha sido posible establecer:

a) Respecto de don Miguel Ángel Oliva Soto y doña

Nelly del Pilar Reveco Suazo:

Resulta clara su infracción respecto de lo dispuesto en el número 1) del artículo 147 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas. En efecto, pese a ser controladores de las sociedades Inversiones Los Paltos Limitada y Frisol Ingenieros Limitada, no informaron su interés en las operaciones de traspasos efectuados entre dichas entidades relacionadas y el Oliveto, ni en la adjudicación de la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol.

Asimismo, se ha verificado la infracción por parte de ellos de lo dispuesto en los números 2) y 3) del aludido artículo 147, por cuanto en la Sesión de Directorio de fecha 11 de agosto de 2017 no se abstuvieron de votar la adjudicación de la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a la sociedad relacionada Frisol, y tampoco consta que hayan informado dicho acuerdo a la junta de accionistas siguiente.

A su vez, los hechos descritos implican una infracción por parte de Miguel Ángel Oliva Soto y doña Nelly del Pilar Reveco Suazo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°18.046 y artículo 78 del Decreto Supremo N°702 de 2011, ya que faltaron a su deber de diligencia y cuidado al no instar porque el Directorio se reuniera a tratar las operaciones de traspasos indicadas previamente, las que solo fueron informadas después de realizadas, pese a tratarse de operaciones entre partes relacionadas.

b) Respecto de don Miguel Ángel Oliva Reveco:

Resulta clara su infracción respecto de lo dispuesto en el número 1) del artículo 147 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas. En efecto, pese a participar en el control de Inversiones Los Paltos Limitada y ser hijo de los controladores de Frisol Ingenieros Limitada, no informó su interés en las operaciones efectuadas entre dichas entidades relacionadas y el Oliveto.

Adicionalmente, se ha verificado su infracción a lo prescrito por el artículo 41 de la Ley N°18.046, el que le es aplicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma Ley, por cuanto no veló porque las operaciones de traspasos realizadas entre el Oliveto, Los Paltos y Frisol fueran realizadas con la pertinente aprobación del directorio.

Sin embargo, se levantará la imputación de no velar por la integridad patrimonial de la Sociedad, toda vez que el expediente, no contiene antecedentes que den cuenta que las operaciones, hayan significado un perjuicio al patrimonio de la sociedad.

c) Respecto de don Rodolfo Zahaalas Abarca, don Patricio Araya Rodríguez y don Pablo Muñoz Pacheco.

Se ha verificado su infracción a lo dispuesto en el número 2) del artículo 147 de la Ley N°18.046 dado que, pese a que todos participaron en la sesión de Directorio de fecha 11 de agosto de 2017, en el acta de la misma no consta el fundamento de su decisión de aprobar la adjudicación de la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol. Tampoco consta que informaran dicho acuerdo en la siguiente junta de accionistas, lo que implica una infracción a lo señalado en el número 3) del aludido artículo 147.

Adicionalmente, se ha constatado su infracción a lo dispuesto el artículo 41 de la Ley N°18.046 y al artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011, por cuanto, pese a participar en sesiones en las se informaban los traspasos efectuados entre el Oliveto, Los Paltos y Frisol, ninguno instó a que el Directorio se reuniera con el objeto de acordar la aprobación previa de dichas operaciones, cumpliendo las exigencias del Título XVI de la Ley N°18.046.

V. CONCLUSIONES

En primer lugar, se debe tener presente que las conductas infraccionales reconocidas en el presente procedimiento sancionatorio afectan elementos esenciales de los estándares de gobierno corporativo que el legislador ha venido a establecer con el objeto de regular los conflictos de interés y proteger a los accionistas minoritarios. En efecto, el Título XVI, que regula las Operaciones entre Partes Relacionadas fue uno de los principales cambios incorporados por la Ley N°20.382, que Introduce Perfeccionamientos a la Normativa que Regula los Gobiernos Corporativos de las Empresas.

En ese sentido, el procedimiento consagrado en el Título XVI establece la obligación de, entre otros, los directores y gerentes de informar cuando tengan interés en una determinada operación o en negociaciones conducentes a la realización de la misma, de abstenerse de participar en acuerdos de operaciones en las que tengan interés, de fundar su decisión y de dar a conocer los acuerdos aprobados en la junta de accionistas siguiente. Al respecto, cabe señalar que ninguno de éstos requerimientos fue observado en las operaciones que dieron origen al caso de marras.

En efecto, quienes tenían interés en las operaciones efectuadas con Inversiones Los Paltos Limitada y Frisol Ingenieros Limitada, a saber, don Miguel Ángel Oliva Soto, don Miguel Ángel Oliva Reveco y doña Nelly Reveco Suazo, nunca se lo informaron al Directorio, obviando dicho antecedente en las múltiples sesiones de Directorio en las que se informaron traspasos efectuados en el marco del contrato de cuenta corriente mercantil celebrado entre las referidas sociedades y El Oliveto. Dichas operaciones nunca fueron sometidas a aprobación del Directorio por lo que, evidentemente, respecto de las mismas no se dio cumplimiento a los deberes antes referidos de abstención y fundamentación. Tampoco se cumplió la obligación de informar a la junta de accionistas.

Por otra parte, en el caso de la adjudicación de la obra de urbanización “Ex Soruco” a la entidad relacionada Frisol Ingenieros Limitada, ésta fue aprobada en la Sesión de Directorio de fecha 11 de agosto de 2017 con la presencia de todos los Directores formulados

de cargos, sin que se diera cumplimiento a los requerimientos de abstención, fundamentación de la decisión ni de informar posteriormente a la junta de accionistas.

Así, los hechos descritos dan cuenta que todos los formulados de cargo faltaron a sus deberes de cuidado y diligencia, consagrado en el artículo 41 de la Ley N°18.046, al no velar por el cumplimiento de los procedimientos indicados, haciendo caso omiso de los estándares de gobierno corporativo introducidos por la Ley N°20.382.

Respecto de las operaciones relativas a los traspasos efectuados entre el Oliveto, Inversiones Los Paltos Limitada y Frisol Ingenieros Limitada, todos los Directores incumplieron lo prescrito por el artículo 78 del Decreto Supremo N°702 de 2011, al no instar a que el Directorio se reuniera para tratar dichas operaciones, las que solo fueron informadas.

VI. DECISIÓN

VI.1.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que **don Miguel Ángel Oliva Soto y doña Nelly del Pilar Reveco Suazo** han incurrido en las siguientes infracciones:

(i) Incumplimiento de lo dispuesto en el número 1) del artículo 147 de la Ley N°18.046, por no informar su interés en las operaciones de traspasos efectuadas entre el Oliveto, Los Paltos y Frisol, como tampoco en la adjudicación de la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol.

(ii) Incumplimiento de lo dispuesto en el número 2) del artículo 147 de la Ley N°18.046, por no haberse excluido de la votación mediante la cual se adjudicó la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol.

(iii) Incumplimiento de lo dispuesto en el número 3) del artículo 147 de la Ley N°18.046, por no haber informado a la siguiente junta de accionistas las operaciones realizadas con partes relacionadas.

(iv) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011, por no instar a que el Directorio se reuniera con el objeto de tratar previamente los traspasos efectuados entre El Oliveto, Los Paltos y Frisol.

Asimismo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, considerando y ponderando todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo ha llegado al convencimiento que don **Miguel Ángel Oliva Reveco** ha incurrido en las siguientes infracciones:

(i) Incumplimiento de lo dispuesto en el número 1) del artículo 147 de la Ley N°18.046, por no informar su interés en la adjudicación de la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol.

(ii) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°18.046, el que le es aplicable de conformidad al artículo 50 de la misma Ley, al no velar porque las operaciones de traspasos efectuadas entre El Oliveto, Los Paltos y Frisol, en las que tenía interés, fueran previamente aprobadas por el Directorio.

Adicionalmente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, considerando y ponderando todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo ha llegado al convencimiento que los señores **Rodolfo Alberto Zalhaas Labarca, Patricio Araya Rodríguez y Pablo Muñoz Pacheco** han incurrido en las siguientes infracciones:

(i) Incumplimiento de lo dispuesto en el número 2) del artículo 147 de la Ley N°18.046, al no fundamentar de su decisión de aprobar la adjudicación de la obra de urbanización del terreno Ex Soruco a Frisol.

(ii) Incumplimiento de lo dispuesto en el número 3) del artículo 147 de la Ley N°18.046, por no haber informado a la siguiente junta de accionistas la realización de operaciones con partes relacionadas.

(iii) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°18.046 y en el artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011, al no instar a que el Directorio se reuniera con el objeto de tratar previamente los traspasos efectuados entre El Oliveto, Los Paltos y Frisol.

VI.2.- Que para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

1) En cuanto a la gravedad de las infracciones imputadas, ha de considerarse que afectan regulaciones que tienen por objeto elevar los estándares de gobierno corporativo de las sociedades anónimas abiertas en Chile, cual es, el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Título XVI de la Ley N°18.046 para la realización de operaciones con partes relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la gravedad de las conductas varía según la posición que cada formulado de cargos ha tenido en las operaciones y en las formalidades que se han omitido. En ese sentido, debe estimarse más grave la conducta de quienes tenían interés en las operaciones.

2) No ha sido acreditado en el procedimiento sancionatorio que los formulados de cargo hayan tenido un beneficio económico.

3) En cuanto al daño al correcto funcionamiento del mercado, se debe tener en consideración que, ciertamente, la infracción a la normativa sobre operaciones con partes relacionadas tiene el potencial de afectar la confianza de los inversionistas.

Sin embargo, a efectos de moderar la sanción, ha de considerarse la naturaleza especial de la sociedad a que este procedimiento se refiere, dado que se trata de una sociedad deportiva, acogida a la Norma de Carácter General N° 328, que no está sujeta a regulaciones de solvencia ni participa activamente en el mercado de valores.

4) En lo que respecta a la participación de los infractores, deben ser considerados como autores de las mismas, tal como ha sido reconocido expresamente por la defensa.

5) Revisados los registros llevados por este Servicio durante los últimos 5 años a la fecha, se han encontrado las siguientes sanciones respecto de los formulados de cargos:

En cuanto a don **Miguel Ángel Oliva Soto**, consta la Resolución Exenta N°6.249 de 27 de diciembre de 2018, que impuso la sanción de multa de UF 300, por infracción al artículo 42 número 4) y al Título XVI, ambos de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, como también a los puntos 1 a 3 y 5 a 8 de la Sección III de la Norma de Carácter General N°328.

Respecto de don **Miguel Ángel Oliva Reveco**, consta la Resolución Exenta N°6.249 de 27 de diciembre de 2018, que impuso la sanción de multa de UF 300, por infracción al artículo 42 número 4) y al Título XVI, ambos de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, como también a los puntos 1 a 3 y 5 a 8 de la Sección III de la Norma de Carácter General N°328.

En relación a doña **Nelly del Pilar Reveco Suazo**, don **Rodolfo Alberto Zalhaas Labarca**, don **Patricio Araya Rodríguez** y don **Pablo Muñoz Pacheco**, no consta la aplicación de sanciones previas por parte de esta Comisión.

6) Respecto a la capacidad económica de los infractores no han sido aportados antecedentes en el procedimiento sancionatorio.

7) Este Servicio, ha aplicado sanciones por infracciones similares en los siguientes casos:

- Resolución Exenta N°4.176 de 2017, que impuso sanción de multa de UF 1.500 a Ohio National Seguros de Vida S.A.B, por infracciones cometidas a la letra

e) del artículo 1 del DFL N° 251 de 1931, al N°3 de la Norma de Carácter General N° 323 de 2011, y al artículo 147 de la Ley N°18.046. Asimismo, en dicha resolución se impuso sanción de multa de UF 500 a los Directores.

- Resolución Exenta N°6.079 de 2017, que impuso sanciones de multa de UF 300 a UF 400 UF a los directores y al gerente general de AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A., por infracción al artículo 147 de la Ley N°18.046.

- Resolución Exenta N°6.249 de 2018, que impuso sanción de multa de UF 300, cada uno, a don Miguel Ángel Oliva Soto y a don Miguel Ángel Oliva Reveco, por infracción al artículo 42 número 4) y al Título XVI, ambos de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, como también a los puntos 1 a 3 y 5 a 8 de la Sección III de la Norma de Carácter General N°328.

- Resolución Exenta N°7.600 de 2019, que impuso sanciones de censura a multa de UF 500 a directores de Blanco y Negro S.A., por infracción al artículo 147, inciso primero, numerales 1 y 2 de la Ley N°18.046.

8) En cuanto a la colaboración prestada, ha de considerarse el reconocimiento por parte de la defensa de los formulados de cargos de infracciones imputadas, lo que facilita la labor de esta Comisión al momento de analizar los antecedentes del caso.

IV.3.- Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N°220, de 28 de enero de 2021, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y los comisionados don Mauricio Larraín Errázuriz y doña Bernardita Piedrabuena Keymer, dictaron esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ Y BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER, RESUELVE:

1.- Aplicar a don **Miguel Ángel Oliva Soto** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 200 (doscientas unidades de fomento)**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al artículo 41 y a los números 1), 2) y 3) del artículo 147, todos de la Ley N°18.046, como también al artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011.

2.- Aplicar a doña **Nelly del Pilar Reveco Suazo** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 200 (doscientas unidades de fomento)**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al artículo 41 y a los números 1), 2) y 3) del artículo 147, todos de la Ley N°18.046, como también al artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011.

3.- Aplicar a don **Miguel Ángel Oliva Reveco** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente **UF 200 (doscientas unidades de fomento)**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al artículo 41, en relación al artículo 50, y al número 1) del artículo 147, todos de la Ley N°18.046.

4.- Aplicar a don **Rodolfo Alberto Zahlhaas Labarca** la sanción de **censura**, por infracción al artículo 41 y a los números 2) y 3) del artículo 147, todos de la Ley N°18.046, como también al artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011.

5.- Aplicar a don **Patricio Araya Rodríguez** la sanción de **censura**, por infracción al artículo 41 y a los números 2) y 3) del artículo 147, todos de la Ley N°18.046, como también al artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011.

6.- Aplicar a don **Pablo Muñoz Pacheco** la sanción de **censura**, por infracción al artículo 41 y a los números 2) y 3) del artículo 147, todos de la Ley N°18.046, como también al artículo 78 del D.S. N°702 del Ministerio de Hacienda de 2011.

7.- Remítase a las personas antes individualizadas, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

8.- El pago de las multas cursadas deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

9.- Los comprobantes de pago deberán ser ingresados en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

10.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que

impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

28-01-2021

X


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

PRESIDENTE

X


BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER

COMISIONADO

Firmado por: Joaquín Indalicio Cortez Huerta

Firmado por: Bernardita Piedrabuena Keymer

28-01-2021

X


Firma Electrónica
FIRMADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

COMISIONADO

Firmado por: Mauricio Larrain Errazuriz

COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.

GERARDO BRAVO RIQUELME
SECRETARIO GENERAL